

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	VERBAL – CUMPLIMIENTO DE CONTRATO
DEMANDANTE	INVERCOR S.A.S.
DEMANDADO	SAXONICA S.A.S. Y OTROS
RADICADO	2019-00474
ASUNTO	RESUELVE REPOSICIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandada SAXONICA S.A.S., contra el auto de fecha 23 de octubre de 2019 (Fl. 157), en el que se admitió la presente demanda.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Por auto del 23 de octubre de 2019 (Fl. 157), se admitió la presente demanda verbal de CUMPLIMIENTO DE CONTRATO, por considerar que se encontraban satisfechos los requisitos previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso, como quiera que aquellos de los cuales adolecía, fueron cumplidos luego de la inadmisión; y dentro del término de ley, el apoderado judicial de la coaccionada SAXONICA S.A.S. propone recurso de reposición contra el auto atacado, como se avista a folios 196 a 198, cuyos argumentos se concretan en:

Expone el recurrente que su inconformidad radica en un solo motivo, y es el juramento estimatorio, el cual, en su sentir, no cumple lo exigido en el Art. 206 del C.G.P.; puesto que en su literal a), no expresó a qué concepto exacto corresponde la comisión de éxito del 3%, esto es, si es una compensación, perjuicio, fruto o mejora, o si corresponde al pago in natura de una obligación dineraria surgida de los contratos mencionados por la demanda, pasándose por alto que la norma en cita exige calificar jurídicamente estos conceptos.

En cuanto al literal b) del juramento estimatorio, sustentó el recurrente, que no expresó la cuantía de este concepto, ni la base sobre la que deben liquidarse los intereses moratorios pretendidos, ni tampoco hizo la liquidación respectiva; ello por cuanto sostiene que se pretende el pago de unos intereses moratorios sobre la comisión, calculados desde el 11 de septiembre de 2019 hasta la fecha en que se haga el pago, pero no explica si la comisión a la que se refiere y sobre la cual deben calcularse los intereses, es la suma de \$326.802.744,42 o alguna otra suma; omitiéndose además, continúan el apoderado, expresar la cuantía exacta a la que asciende este rubro, ya que no se liquidaron los intereses cuyo reconocimiento se pretende, hasta la fecha de presentación de la demanda, tal y como lo exigen los Art. 206 y 26 Nral. 1 del C.G.P., para la determinación de la cuantía del juramento estimatorio y del proceso.

Así las cosas, sostiene el recurrente, que al no expresarse con claridad cuales son los conceptos pretendidos, ni discriminarlos adecuadamente, la demanda incumple una de las cargas impuestas en el Art. 206 del C.G.P. y vulnera el derecho de defensa del demandado, ya que no le permite identificar los rubros y montos concretos de los cuales debe defenderse; razón por la que solicita se revoque el auto admisorio de la demanda y, en su lugar, inadmitirla de acuerdo con los Art. 82 Nral. 7 y 206 del C.G.P., requiriendo a la parte demandante para que cumpla con este requisito.

DEL TRASLADO DEL RECURSO

Una vez se dio el correspondiente traslado del recurso (Fl. 201), el apoderado de la parte demandante se pronunció frente al mismo, como se avista a folios 202 y 203, indicando que, contrario a lo manifestado por el recurrente, en el presente asunto sí se expresó de manera clara que el 3% reclamado lo es por concepto de la comisión de éxito pactada por las partes, y que además, se hizo una discriminación clara y detallada de las sumas de dinero pretendidas; destacando que va en contravía del espíritu de la norma, exigir una reiteración o repetición en el juramento estimatorio, de lo contenido en la demanda, como señalar si el 3% reclamado por concepto de comisión de

éxito obedece a un perjuicio compensatorio o moratoria, o el pago de una obligación dineraria.

Agrega que, en el presente asunto, de manera clara y detalla, al momento de subsanar la demanda, se señaló que las sumas de dinero reclamadas por INVERCOR S.A.S. obedecían al pago de la comisión pactada por las partes y que se causaron, con ocasión de la venta de las acciones que poseían SAXÓNICA S.A.S., y PABLO URIBE LLANO en CARTÓN DE COLOMBIA S.A.; así como el pago de los intereses en los términos establecidos en el Artículo 884 del Código de Comercio, subrogado por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999 y los artículos 20 y siguientes del Código de Comercio; discriminando así, las sumas reclamadas, los conceptos y las operaciones aritméticas realizadas para determinar su valor y que es completamente claro que los intereses lo serán sobre la comisión del 3%, a la que no solo se hace referencia allí, sino en los hechos y en las pretensiones de la demanda, que por tanto, contrario a lo manifestado por la parte demanda, sí se expresó la base sobre la cual se deberán calcular los intereses de mora reclamados.

Por último, señala que lo exigido por el legislador no es más que la estimación y discriminación de cada uno de los conceptos reclamados, y en este caso se señaló de manera clara la fecha a partir de la cual se causaran los intereses, la fórmula para liquidar los mismos, el concepto por el cual se generaran y hasta cuándo; por lo que solicita se mantenga la decisión recurrida, y se continúe con el trámite del proceso.

Así las cosas, se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está instituido para que las partes impugnen directamente ante el Juez que emitió determinada providencia, todas aquellas actuaciones que en su sentir sean contrarias a la ley, a fin de que reconsidere la posición y se adecue el trámite del proceso a los postulados propios dispuestos por el Legislador. El remedio procesal consagrado en el Art. 318

del Código General del Proceso, es una herramienta valiosa en poder de las partes, a través de la cual se le puede demostrar al juez que desacertó en su decisión.

La parte que recurra una providencia, tiene la carga argumentativa de demostrarle al juez el yerro en que está incurriendo, a fin de que revoque su propia decisión o la reforme para superar el vicio y encausarla a los senderos propios de la realidad jurídica y procesal, de allí entonces que no se trata de una simple apreciación inocua de descontento, sino que debe atacarse en forma directa y de fondo la providencia con una demostración del desacierto o inexactitud. La parte inconforme al momento de realizar su juicio de valor frente a la providencia que recurre, debe analizar el elemento jurídico, fáctico y probatorio en que se basó la determinación, a fin de identificar la falta que llevó al juez a adoptar una decisión equivocada, so pena de que su recurso este destinado al fracaso por falta de técnica.

CASO CONCRETO

Procede entonces el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la codemandada SAXONICA S.A.S., a través de su apoderado judicial, contra el auto admisorio de la demanda, de fecha 23 de octubre de 2019 (Fl. 157), por considerar que el juramento estimatorio que efectuó la parte actora no satisface los presupuestos del Art. 206 del C.G.P.

En primer lugar, es necesario precisar que el juramento estimatorio se erigió como un requisito indispensable de toda demanda donde se pretenda "*el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras*", ante la ausencia de tal declaración, es necesario que el Juez que conoce del objeto de litigio deba inadmitir la demanda para que la parte actora proceda a subsanar dicha deficiencia.

En el caso a estudio, se inadmitió la presente demanda, entre otras cosas, por cuanto el juramento estimatorio no se había efectuado en los términos del pluricitado artículo 206, en razón a que no se habían indicado las fórmulas que

le permitieron determinar la suma reclamada. En este orden, la parte actora procedió a subsanar el requisito exigido, lo que desencadenó en la admisión de la demanda.

No obstante, el recurrente considera que dicho acápite no cumplió los presupuestos legales por cuanto, de un lado, no se expresó a qué concepto exacto corresponde la comisión de éxito del 3%, esto es, si es una compensación, perjuicio, fruto o mejora, o si corresponde al pago in natura de una obligación dineraria surgida de los contratos mencionados por la demanda, pasándose por alto que la norma en cita exige calificar jurídicamente estos conceptos; y de otro, por cuanto no se expresó la cuantía de los intereses moratorios pretendidos, ni la base sobre la que deben liquidarse, así como que tampoco se hizo la liquidación respectiva.

En los términos del art. 206 del C.G.P., "*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos*"; el objetivo de esta norma es lograr que cuando se pretenda una suma de dinero en la demanda, la petición obedezca a una base real cierta, y no a sumas precipitadas sin fundamento alguno, de tal manera que si la estimación se hace con un exceso de más del 50%, debe imponerse una multa que la misma norma consagra.

Bajo este entendido, es deber de la parte que solicite una indemnización de perjuicios, frutos o mejoras, no encasillar su pretensión en uno de estos conceptos, sino discriminar cada una de sus solicitudes indicando de manera detallada el origen de dichos valores y la forma como estos se determinaron, con el fin que el juramento estimatorio sea tenido como prueba de los perjuicios, si no es objetado.

Los anteriores presupuestos se advierten satisfechos en el juramento estimatorio realizado por la parte demandante, como quiera que fueron discriminados cada uno de los conceptos reclamados; precisando respecto a la comisión de éxito del 3%, la suma pretendida y las fórmulas utilizadas para

llegar a ella, y en cuanto a los intereses moratorios, se precisaron las fechas en que serían causados y la tasa sobre la cual deberán liquidarse. En este sentido, se evidencia que la parte demandante hizo una estimación razonada de los perjuicios, discriminando cada uno de los conceptos, conforme lo exige la norma en cuestión, sin que sea dable al interprete adicionar requisitos que aquella expresamente no consagra.

Siendo así las cosas, se mantendrá incólume la decisión, advirtiendo que como la presentación del recurso de reposición interrumpe el término para la contestación de la demanda; a partir del día siguiente a la notificación de este auto, se retomará el plazo de ley, en los términos del Inc. 4 del Art. 118 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto atacado, en virtud de los argumentos de éste proveído.

SEGUNDO: a partir del día siguiente a la notificación de este auto, se retomará el plazo de ley para la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE

MURTEL MASSA ACOSTA

JUEZ

30.

2 autos

JUZGADO 14º CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior lo notifico por ESTADOS No. _____ Hoy, _____ de séptiembre de 2020.

JULIAN MAZO BEDOYA
Secretario